

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

1030 R

FECHA:

04 OCT 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que en atención al oficio No. S – 2017 – 1267 DISPO 1 – ESTPO SAN BERNARDO DEL VIENTO – 29 – 1 de fecha 21 de junio de 2017, remitido por la Policía Nacional, a través del cual dejan a disposición de la CVS, la cantidad de veinte postes de madera de la especie Mangle Bobo (*Conocarpus erectus*), cuyo volumen total es de 2.2 m<sup>3</sup>, el día 22 de Junio de 2018, funcionario de la CAR – CVS, verificó el hecho contraventor acaecido, y posteriormente emitió informe de decomiso No. 016 – S.B.S 2017, el cual arrojó la siguiente conclusión:

*“Que el producto forestal corresponde a la especie Mangle Bobo (*Conocarpus erectus*), cantidad veinte (20) postes cuyo volumen total es de 2.2 m<sup>3</sup>, los cuales fueron aprovechados sin ningún tipo de documentación que amparara su aprovechamiento, razón por la cual se procedió al decomiso preventivo.”*

Que mediante auto N° 8888 de 08 de Septiembre de 2017, se ordenó aperturar investigación administrativa de carácter ambiental, y formular cargos, en contra del señor Francisco Antonio Barrio González, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de producto forestal, Mangle Bobo (*Conocarpus erectus*), cuyo volumen total es de 2,2 m<sup>3</sup>, el cual fue aprovechado si ningún tipo de permiso o documentación emitida de la autoridad ambiental competente para el respectivo aprovechamiento.

Que la Corporación procedió a publicar en la página web de la entidad el día 20 de Junio de 2018, citación dirigida al señor Francisco Barrio González, para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del auto No. 8888 de 08 de Septiembre de 2017, y este no compareció.

Que la Corporación procedió a publicar en la página web de la entidad el día 19 de Julio de 2018, notificación por aviso dirigida al señor Francisco Barrio González.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 10308

FECHA: 04 OCT 2018

Que el señor Francisco Barrio González, vencido el término legal, no presentó escrito de descargos al auto N° 8888 de 08 de Septiembre de 2017, por el cual se ordenó aperturar una investigación, y formular cargos.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, procederá a correr traslado por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor Francisco Barrio González.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.*

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

*“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá, en concordancia con los artículos 47 y 48 de la